

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.cnaf@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 7 de mayo al 1 de junio de 2018. Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2726.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	BELLO, GALLARDO, BONEQUI y GARCÍA S.C.
En su caso, nombre del representante legal:	Carlos Arturo Bello Hernández
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial, escritura número 11,013
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 	

- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000, extensión 2726, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Modificación de la Tabla de Atribuciones y de Notas Nacionales (páginas 46, 95 y 204 del Anteproyecto)

MÉXICO MHz	
2400 – 2450	
FIJO	
MÓVIL	
Aficionados	
Radiolocalización	
	MX68 MX159 MX160 MX203A MX204
2450 – 2483.5	
FIJO	
MÓVIL	
Radiolocalización	
	MX68 MX159 MX160 MX204

MX160 Modificar el texto para hacer referencia al cambio de la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso -Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902 - 928 MHz, 2400 - 2483.5 MHz y 5725 - 5850 MHz- Especificaciones, límites y métodos de prueba, toda vez que en estos comentarios se solicita la modificación a ciertos parámetros de la disposición técnica en cuestión.

MX204 Modificar el texto de la nota para hacer referencia a la modificación de la Resolución mediante la que se modifican las condiciones técnicas de operación de la banda 2400 - 2483.5 MHz, identificada como espectro libre, toda vez que en estos comentarios se solicita la modificación a dicha resolución.

Comentario, opiniones o aportaciones

En cuanto a los antecedentes de la banda de 2400 - 2483.5 MHz , en los noventa Estados Unidos cambió las reglas aplicables a la misma para que los sistemas con antenas de alta ganancia no interfirieran con los sistemas que utilizan antenas omnidireccionales que operan con un p.i.r.e de más +36 dBm. Esas reglas siguen aplicándose a la fecha con una modificación del 2003 que proponía medidas especiales para abarcar aquellas antenas capaces de producir varios haces (Véase <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CFR-2010-title47-vol1/pdf/CFR-2010-title47-vol1-sec15-247.pdf>).

En el caso de Canadá, en el año 2002 se modificaron las regulaciones de la banda de 2400 - 2483.5 MHz, para alinearlas a las regulaciones de Estados Unidos aprobadas por la FCC (Federal Communications Commission por sus siglas en inglés), lo cual puede ser consultado en la página web del gobierno de Canadá (Véase <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf09092.html#s3.6>)

A continuación, se transcribe un extracto de la modificación de la regulación canadiense con respecto a la banda de 2400 - 2483.5 MHz, para pronta referencia (se transcribe en inglés, para mantener la fidelidad del texto):

- "In an April 1997 decision, the FCC amended their Part 15 rules to eliminate the limit on directional antenna gain for license-exempt spread spectrum transmitters operating in the band 2400–2483.5 MHz. These amended rules also imposed the requirement that the output power of a given spread spectrum transmitter be reduced by 1 dB for every 3 dB that the directional antenna gain exceeds 6 dBi. These changes permit the establishment of radio links

capable of transmission distances of up to 10 km or greater without the delays and costs associated with formal frequency coordination and licensing.

- This policy makes provisions in sections 3.6.1 and 3.6.2 which will facilitate the operation of license-exempt radio devices and systems in the band 2400–2483.5 MHz at power levels consistent with those currently adopted by the FCC.”

De la transcripción anterior, se puede constatar que en el marco regulatorio de Canadá y Estados Unidos, se permite lo siguiente:

- I. Que sea utilizada sin necesidad de licencia;
- II. Que en la banda de 2400 - 2483.5 MHz, la máxima potencia entregada a una antena sea 30 dBm (1 Watt);
- III. Que la máxima ganancia de la antena sea 6 dBi; y
- IV. Que en caso de utilizar una antena direccional, se pueda incrementar su ganancia a 3dB, siempre que la potencia suministrada a dicha antena sea reducida a 1dB, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Potencia Transmitida (dBm)	Ganancia de la Antena (dB)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52

En este sentido, es importante resaltar que la FCC es un punto de referencia internacional en materia de telecomunicaciones, ya que ha liderado los esfuerzos para asegurar que los intereses públicos, comerciales y sociales avancen a través de la armonización global de las bandas licenciadas y no licenciadas.

Cabe mencionar, que desde inicios de los noventa, la FCC fue flexible para abrir la banda de 2.4 GHz dentro de la planeación de espectro libre, no obstante, en México este suceso ocurrió hasta el 2006, mediante un Acuerdo publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006, a través del cual se estableció la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3.700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz y 5,725 a 5,850 MHz.

Ante esta situación, y derivado de los avances tecnológicos que han surgido a lo largo de más de 10 años, se sugiere que México tome como referencia las prácticas de la FCC, tal y como en su momento lo hizo Canadá, a fin de que se realice una revisión y actualización del marco regulatorio aplicable en la banda de 2400 - 2483.5 MHz para una mejor utilidad y para aprovechar los avances tecnológicos que ha habido en los equipos que operan en esta banda de frecuencias. Estos avances incluyen sistemas de haces múltiples con mayores potencias.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, modificar los instrumentos legales necesarios en México para poder homologar las regulaciones en la banda de 2400 - 2483.5

MHz con la de los Estados Unidos y Canadá, modificando algunas cuestiones como los niveles de potencia permitidos. Esto facilitaría el flujo de tecnología entre las tres naciones.

Es importante destacar que este cambio en la regulación mexicana permitiría el incremento de las potencias entregadas por los routers más modernos (incluyendo MIMO – Multiple Input Multiple Output), lo cual permitirá a los mexicanos utilizar los equipos más avanzados de acceso a Internet y así, contar con una mayor cobertura en zonas de difícil acceso, eliminando en lo posible la pérdida de paquetes de datos vía inalámbrica y también proporcionar mayor velocidad inalámbrica al usar varias antenas de forma simultánea.

Como hemos mencionado, no sólo habrá mayor cobertura en zonas de difícil acceso, sino que también se abre la posibilidad para otros servicios novedosos y da pie a la innovación por parte de los mexicanos, permitiendo mayores coberturas e incluso brindando la posibilidad de dar servicio de datos a aeronaves. Es importante resaltar que la ventaja fundamental de los equipos que funcionan en estas frecuencias es que no necesitan licencia para operar, expeditando su despliegue y reduciendo con ello considerablemente su costo. Esto dará muchas oportunidades a empresas pequeñas y micros que con nuevos equipos tendrán un mayor alcance y cobertura.

Por último, es importante señalar que el impacto regulatorio de esta solicitud de modificación a la regulación que se presenta resultaría mínimo, puesto que aplicaría mayormente a los sistemas punto a punto, situación que generaría poca o nula interferencia, tomando en consideración que estos sistemas funcionan de manera parecida a un láser, concentrando la energía en una línea, comparado a la forma como una bombilla ilumina toda una habitación.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se solicita la modificación del Marco Regulatorio de la banda de 2400 - 2483.5 MHz, a efecto de homologarlo conforme a la regla 15.247 emitida por la FCC.

Comentario, opiniones o aportaciones